

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

**ACUERDO No. 302
AGOSTO 27 DE 2004**

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo CNO No. 277

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 4° numeral 2° del Acuerdo 157 del 30 de agosto de 2001 el artículo 36 de la Ley 143 de 1994 y su reglamento interno y según lo aprobado en la reunión CNO No. 209 del 26 de agosto de 2004 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Consejo Nacional de Operación aprobó el Acuerdo 277, el cual define los parámetros técnicos de las plantas de generación térmica del SIN,
2. Que el Subcomité de Plantas Térmicas en su reunión 88 del 12 de agosto de 2004 acordó complementar la definición actual de Tiempo de Calentamiento contenida en el Acuerdo 277 considerando que la misma podría causar inconvenientes sobre la operación segura y confiable del SIN y que además se debe agilizar la entrada de unidades de generación cuando estas salen por fallas y han tenido un tiempo de calentamiento antes de la falla sin ser necesario contar nuevamente el tiempo de calentamiento declarado antes de que la unidad entre en el primer período con carga,
3. Que el Comité de Operación en su reunión No. 124 del 19 de agosto de 2004, determinó que se hace necesario modificar el Acuerdo CNO No.277 en lo que respecta a los tiempos de calentamiento durante el arranque de las unidades, concepto CO 33,

ACUERDA:

PRIMERO: Modificar en el Anexo 1 del acuerdo CNO No. 277 el parámetro "Tiempo de Calentamiento (TC)".

SEGUNDO: La definición de Tiempo de Calentamiento contenida en el Acuerdo 277 del CNO se reemplaza por la definición siguiente:

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

Tiempo de Calentamiento (TC)	Horas	Tiempo que tarda la unidad o planta medido desde el instante en el cual el operador inicia las maniobras de arranque de la unidad o planta, hasta el inicio del primer período con carga o primer período despachado o redespachado. Debe definirse para cada tipo de ciclo y configuración de planta y considerar los estados para arranques en frío, tibio y caliente. Está incluido dentro del tiempo de aviso. El tiempo de calentamiento empezará a contar una vez las unidades o plantas sean declaradas disponibles.
Ver figura 1		
		Si durante el arranque se presenta una falla que retrase la entrada de la unidad o planta, y el operador ha declarado indisponible su unidad o planta, el operador informará al CND el nuevo tiempo de calentamiento a tener en cuenta para su arranque, contado a partir del periodo en que el operador declaró nuevamente disponible la unidad o planta. El valor de este nuevo tiempo de calentamiento informado por el operador al CND, sumado al tiempo acumulado transcurrido entre el inicio del arranque hasta la falla, no debe ser menor al tiempo de calentamiento declarado. El valor de este nuevo tiempo de calentamiento informado por el operador al CND no debe superar el valor del Tiempo de Calentamiento original para el arranque en frío, tibio o caliente según el estado inicial de la unidad o planta y será tenido en cuenta únicamente para el arranque en cuestión. Adicionalmente, en caso de reportar durante el tiempo de calentamiento, dos o más indisponibilidades se efectuará la sumatoria de los períodos disponibles para efectos de verificar si el tiempo es menor al requerido en un calentamiento normal.

TERCERO: Este acuerdo modifica el acuerdo CNO 277 en lo que se refiere a la definición de tiempo de calentamiento y la sustituye.

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

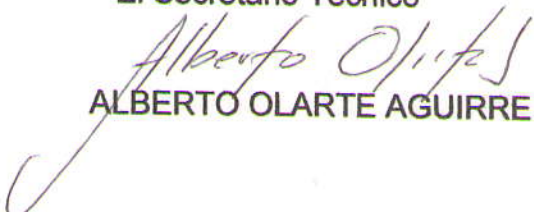
CUARTO: Este acuerdo rige a partir del despacho del 1 de septiembre de 2004 que se elabora el 31 de agosto de 2004.

El Presidente



OMAR SERRANO RUEDA

El Secretario Técnico



ALBERTO OLARTE AGUIRRE